

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO LABORAL DE NEIVA

E. **S.** **D.**

REF.: Ordinario Laboral de ERNESTO CABRERA TEJADA
contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL
HUILA, CORHUILA.

RAD. 2014- 0363

FERMÍN VARGAS BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.226.429 de Pitalito, abogado con tarjeta profesional No. 49.516 del C.S.J., apoderado del demandante ERNESTO CABRERA TEJADA, en el proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN¹ Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el auto del 2 de febrero de 2022, numeral segundo, por medio del cual el Despacho negó el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra el auto del 3 de marzo de 2021 que fijó las agencias en derecho de primera instancia; con el objeto que sea revocado y se conceda el recurso de apelación; de conformidad con el art. 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (ley 712 de 2001, art. 28) y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En el evento de no ser revocada la negativa de conceder el recurso de apelación, se sirvan enviar las copias digitales pertinentes entre esas, la providencia recurrida y demás piezas procesales que se consideren conducentes para el estudio del recurso de queja por parte de la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia, laboral, lo anterior en consideración a lo establecido en el decreto 806 de 2020 y al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021- Capítulo 4º. Condiciones del Trabajo virtual.

Si bien el Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2021 resolvió favorablemente de manera muy parcial el recurso de reposición, tasando las agencias en derecho en la suma de **\$37.403.392.00**, esto es, el **10% del valor de lo consignado voluntariamente por**

1 El recurso de queja también procede en los procesos laborales de acuerdo con los artículos 62 y 68 del código procesal del trabajo. Respecto a la procedencia del recurso de queja laboral señala el artículo 68 del referido código: "Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación"

Corhuila por concepto de salarios y prestaciones sociales, se considera que no consulta la calidad de todo el trabajo desplegado por más de nueve años, que se cubrieron con éxito todas las etapas del proceso ordinario laboral, esto es, hasta la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en donde se asistió en calidad de recurrente y opositor.

Este proceso en particular surtió todas las etapas del proceso ordinario laboral: Presentación y sustentación de la demanda controvirtiendo los dichos de la Universidad, participando activamente en las audiencias de prueba celebradas en el trámite de la primera instancia, apelación de la sentencia cuestionando los razonamiento del juzgado para negar varias pretensiones, el trámite en segunda instancia, solicitud de adición de la sentencia, presentación y sustentación tanto de la demanda de casación como de la oposición a la demanda de casación de la Universidad controvirtiendo los argumentos del recurrente y logrando que la H. Corte Suprema de Justicia casara parcialmente la sentencia del Tribunal. En este proceso en todas las instancias, los recursos presentados por la parte actora salieron avante, apelación y casación. El trámite de este proceso fue completo y exitoso para el trabajador en las sentencias tanto del Tribunal Superior de Neiva como de la máxima autoridad de la justicia ordinaria laboral, y cuando esto acontece, se podría pensar que las costas y agencias en derecho podrían llegar al tope del 25%.

De manera especial, el trámite en la Corte Suprema de Justicia fue de bastante cuidado, tanto por la elaboración y presentación de la demanda de casación como en el escrito de oposición a la casación presentada por Corhuila a través de unos de los mejores abogados laboristas de empresas del país.

El juzgado no da explicación del porqué del 10%, puede ser el 25% o el 20% o el 15%; la fijación de las costas y agencias en derecho no puede ser algo subjetivo o caprichoso, su cuantificación tiene que ser algo muy objetivo conforme lo parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a las reglas del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en materia laboral para cuando se trata de sentencia a favor del trabajador su valor será ***“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de***

obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así lo ha interpretado el H. Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral en auto del 20 de septiembre de 2017, M. P. Dr. Edgar Robles Ramírez, Rad. 41001310500220120022902), jurisprudencia vertical que debe ser tenida en cuenta.

“Así las cosas, y al encontrarse probada las afirmaciones de la parte demandante, resulta lógico el reajuste de las agencias en derecho fijadas, pues como lo refiere el acuerdo en cita, estas versarán hasta el 25% de las pretensiones, encontrando la Sala que se deben ajustar las agencias en derecho impuestas y para tal efecto las fijará por un valor de ...”

Por todo lo expuesto, comedidamente solicito al Señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva se sirva revocar el numeral segundo del auto del 2 de febrero de 2022 ordenando darle trámite al recurso de apelación formulado oportunamente como subsidiario al de reposición, o en si defecto, enviar las copias digitales pertinentes del expediente para ante el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva para que resuelva el recurso de queja. (Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021- Capítulo 4º. Condiciones del Trabajo virtual).

Del Señor Juez,

Atentamente,



FERMIN VARGAS BUENAVENTURA

7/02/22

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE:	ERNESTO CABRERA TEJADA
DEMANDADO:	CORHUILA
PROCESO:	ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN:	20140036300

ANTECEDENTES

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subido el de queja interpuesto por el apoderado actor contra el auto del 02 de febrero de 2022 (archivo 059), por medio del cual se negó la concesión del recurso de apelación incoado contra el auto del 17 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso (archivo 023).

EL RECURSO

Manifiesta el profesional del derecho recurrente que si bien el despacho resolvió favorablemente de manera parcial el recurso de reposición incoado, tasando las agencias en derecho en la suma de (\$37.403.392.00), que corresponde al 10% del valor consignado por la entidad por concepto de salarios y prestaciones sociales, se considera que esta suma no consulta la calidad de todo el trabajo desplegado que cubrieron con éxito todas la etapas del proceso ordinario laboral en donde se asistió como recurrente y opositor.

El apoderado actor hace un recuento de la intervención en cada proceso e instancia del proceso, argumentando que se salió avante en cada etapa y que por ello se podría pensar que las costas podrían acceder hasta el 25%, refiere que el despacho fijó el 10% sin explicación, además que la fijación de las agencias debe de ser objetivo bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 y el Artículo 366 del CGP.

CONSIDERACIONES

La reposición es el acto procesal por medio del cual el funcionario que conoce de una causa vuelve a ponerla a su consideración por petición de una de las partes o ambas, y según su juicio, la puede dejar incólume, revocar o reformar, de acuerdo con la petición realizada.

En el caso de marras, y como se argumentó al negar la concesión del recurso de apelación, al prosperar la reposición incoada, se hace improcedente la apelación, puesto que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria.

En cuanto a la manifestación del apoderado que el despacho fijó la agencias en 10%, sin sustento alguno, es preciso señalar que al momento de resolver el recurso de reposición se explicó que el porcentaje de las agencias en derecho fue fijado al momento de emitir la sentencia de primera instancia, ante lo cual y en su oportunidad la parte actora no tuvo reproche alguno, es así como esta agencia respetó el porcentaje fijado sobre el valor actualizado de las pretensiones accedidas, como efectivamente se hizo en el auto recurrido (archivo 052 del expediente).

De otra parte, y para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 352 del CGP, el juzgado ordena la remisión del expediente digital al Tribunal Superior de Neiva, Sala, Civil Familia Laboral de Neiva, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 02 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente electrónico al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral de Neiva, para que se surta la queja, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

SAMI